SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER3
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 y Jorapol, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Eduardo Sánchez Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER2 y PER4 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., SRL, por falta de concluir, no obstante, haber quedado debidamente citada mediante acto de avenir número 63/2024 de fecha 09 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores* PER2 *y* PER5 *de del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 1251-23, de fecha 07 noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condena a la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos Luis Fontánez y Eugenio Lorenzo, quienes lo solicitaron y afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* PER6 *de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER2 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente PER1 y Jorapol, S. R. L., y como parte recurrida PER2 y PER7 PER8 de PER9 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER2 y PER5 en contra de Grupo K.J.P., S. R. L, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00996 de fecha 31 de agosto de 2023 acoger la acción, ordenar la resolución del contrato condicional de venta de inmueble de fecha 3 de noviembre de 2020 suscrito entre las

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

referidas partes, condenar a la parte demandada a la devolución a favor de los demandantes de US$6,460.00 y al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por daños y perjuicios, más un 1% de interés judicial desde la emisión de la sentencia y hasta su completa ejecución; **b)** la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., recurrió en apelación la referida decisión; la alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: Legitimación para recurrir: Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado en cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los que intervenga como parte principal en virtud de la ley, o adjunta en los casos

que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso tributaria y contencioso tributario. *Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

4) Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

5) El interés de interponer un recurso contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER11 O1 PER12 y PER7 O2 de O1
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que, para la admisibilidad de todo recurso de casación, es una condición *sine qua non*, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada[1].

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda original fue interpuesta por los ahora recurridos en contra de Grupo K.J.P., S. R. L., resultando dicha empresa condenada al pago de la devolución de US$6,460.00, y también al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00. Igualmente se observa que la referida entidad Grupo K.J.P., S. R. L., representada por el señor PER13 interpuso un recurso de apelación en contra de los demandantes originales, resultando estos descargados del recurso, en virtud del defecto pronunciado por falta de concluir de la empresa recurrente.

8) En ese sentido, se advierte que el recurso de casación mediante el cual se recurre la sentencia dictada por la corte *a qua,* fue interpuesto por la sociedad comercial

[1] SCJ-PS-22-2198, 29 de junio de 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Jorapol, S. R. L., y PER13 quien no figura representando a ninguna entidad, por lo que se debe concluir que lo hace en su propia persona.

9) En virtud del examen antes indicado, se ha podido constatar que la entidad Jorapol S. R. L., no participó del juicio del que resulta la sentencia recurrida, así como que PER1 participó ante la corte en representación de la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., y no en su propia persona, por lo que la condena a la devolución de los valores y a la indemnización a favor de los demandantes originales que estableció la decisión de primer grado y que se mantuvo por efecto de la sentencia dictada en sede de apelación, no le causa un perjuicio de manera personal, por cuanto, por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas[2].

10) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de Jorapol, S. R. L., y de PER13 por falta de interés, toda

[2] S. C. J. 1ª Sala, núm. 0428/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

vez que la decisión impugnada no le causa ningún perjuicio personal a los indicados recurrentes, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y Jorapol, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2080
Expediente núm. 2023-0019102 (2024-R0353376)
Partes: PER1 y Jorapol, S.R.L. vs. PER10 y PER5 de
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LQ4B-EHRZ-TW1M-MNR7